

RADICADO No. 2021-2439.
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BAGUER S.A.S.
DEMANDADA: ANNY DANIELA VELASCO ROSAS.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA.
Antes
(JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIEDECUESTA).

Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA20-11652 del 28 de octubre del 2020, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, concordante con el Acuerdo No. CSJSAA21-11 del 21 de enero de 2021.

Piedecuesta, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Como quiera que del documento que acompaña la presente demanda (Pagaré N° BUC35334), se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte demandante **BAGUER S.A.S.** y a cargo de la demandada **ANNY DANIELA VELASCO ROSAS**, de conformidad con lo establecido en los arts. 82 y ss., 422 y s.s. del C.G.P., en concordancia con lo establecido los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA.**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en contra de la demandada **ANNY DANIELA VELASCO ROSAS**, y a favor de la parte demandante **BAGUER S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° BUC35334

- Por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$686.328)** por concepto del capital adeudado contenido en el Pagaré N° BUC35334.
- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, a partir del día **28 de julio de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia, junto con la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022.

Así mismo infórmese que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente conforme a la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022 contempla: "...De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...", sin perjuicio a lo contemplado en el artículo 290 y s.s. del C.G. del P.

TERCERO: Adviértase a los ejecutados que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído. Conforme al artículo 431 del ibídem.

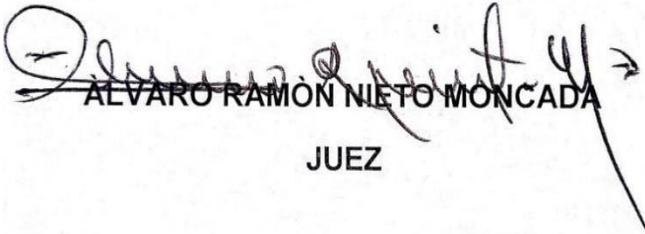
CUARTO: Sobre las costas judiciales y agencias en derecho se decidirá en el momento procesal oportuno

IR

QUINTO: Requiérase a la parte actora para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el títulos valor (Pagare N° BUC35334) objeto de cobro en la presente ejecución, y lo exhiba, allegue a este despacho judicial en el evento que así lo ordene, con el objeto de garantizar el derecho a la defensa y contradicción de las partes.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en las presentes diligencias a la Dra. **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.737.840 de Bucaramanga (Santander), portador de la tarjeta profesional N° 302207 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante **BAGUER S.A.S.**, bajo las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ALVARO RAMÓN NIETO MONCADA
JUEZ

Notificado mediante estado No. 185 del 28 de octubre de 2022.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA.

Antes

(JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIEDECUESTA).

Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA20-11652 del 28 de octubre del 2020, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, concordante con el Acuerdo No. CSJSAA21-11 del 21 de enero de 2021.

Piedecuesta, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

RADICADO No. 2021-2439.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: BAGUER S.A.S.

DEMANDADA: ANNY DANIELA VELASCO ROSAS.

Al despacho del señor Juez, informado que por tratarse de medidas cautelares cuyo asunto se encuentra sometido a reserva legal, en virtud de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, se procederá con la publicación en estados **No. 185**, únicamente de esta constancia secretarial en modo PDF, realizándose envío de copia del auto que decreta medidas cautelares, así como de los oficios que comunica la medida al apoderado de la parte demandante, al correo electrónico por el suministrado en el escrito de demanda, para lo que estime proveer.


IVAN ALEXANDER RUIZ NAVARRO.
SECRETARIO.
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
Piedecuesta - Santander

RADICADO No. 2021-2439.
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BAGUER S.A.S.
DEMANDADA: ANNY DANIELA VELASCO ROSAS.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA.
Antes
(JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIEDECUESTA).

Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA20-11652 del 28 de octubre del 2020, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, concordante con el Acuerdo No. CSJSAA21-11 del 21 de enero de 2021.

Piedecuesta, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Atendiendo lo solicitado por la parte actora, conforme al escrito presentado, indica que la empresa donde labora la demandada es ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS, pero no se aportan más datos, tales como correo electrónico y demás direcciones, a fin de poder librar los oficios correspondientes a solicitud de decretar el embargo y retención de la 1/5 parte que exceda del salario mínimo mensual legal o convencional vigente y demás emolumentos embargables, que devengue la demandada ANNY DANIELA VELASCO ROSAS identificada con la C.C. N° 1.095.949.677.

Por lo tanto debe la parte actora allegar escrito de medidas cautelares corregido, esto es con dirección electrónica del pagador de la empresa ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS a fin de poder decretar la medida cautelar solicitada y librar los correspondientes oficios.

Conforme a lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Piedecuesta:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora en el proceso, hasta tanto no sea corregido el escrito en cuanto a la dirección electrónica del pagador de la empresa ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


ALVARO RAMON NIETO MONCADA
JUEZ

Notificado mediante estado No. 185 del 28 de octubre de 2022.